JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE:	EUDELYS GALVAN LEAL.
DEMANDADO:	SOCIEDAD BUEN HOGAR.
RADICADO:	20001-31-03-003-2021-00161-00.
FECHA:	30 DE MARZO DE 2023

Asunto: Informe Secretarial del 09/02/2023

EUDELYS GALVAN LEAL identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.596.881, presentó demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real por concepto de capital más intereses moratorios, las costas y agencias contra la SOCIEDAD BUEN HOGAR LTDANIT No. 900099677-6.

Este despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el termino de cinco (5) días para subsanar, dentro del termino legal conferido la parte demandante subsano en debida forma, en consecuencia, mediante auto del diez (10) de noviembre de los dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por la sumas y conceptos adeudados, así mismo se ordeno el embargo del bien inmueble con FMI No. 190-172123 de ORIP de Valledupar, auto corregido mediante providencia del Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

La demanda se acompañó con los documentos que se encuentran descritos en el acápite de pruebas, y obrantes en el folio 01 del expediente digital.

La notificación se realizó conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020 implementado como normativa permanente a través del D.L. 2213 del 2022, esto es por correo electrónico. Así las cosas, se debe proseguir como lo ordenan los artículos 468 y 446 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución practicar el secuestro y posterior avalúo de inmueble garantizado y a las partes presentar la liquidación del crédito luego de la ejecutoria de esta providencia.

A través de lo actuado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD BUEN HOGAR LTDANIT No. 900099677-6. y a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 como fue decretado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Decretar el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-172123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA (Turno) de Valledupar (Cesar), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845, que puede ser notificada en la CALLE 35 A No. 8.34, Barranquilla, Atlántico, celulares 3207052721 y 3045660764. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Practicado el secuestro, alléguese avalúo del bien inmueble hipotecado objeto del presente recaudo.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $5.800.000. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

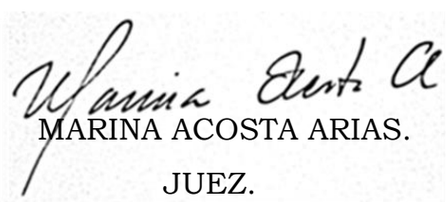

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No016 Hoy 31 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria